



# BOLETÍN OFICIAL

SERIE A - ACTIVIDAD LEGISLATIVA

## 2. PROPOSICIONES DE LEY

### 2.01 TEXTO PRESENTADO

*Proposición de Ley del Principado de Asturias, presentada por el Grupo Parlamentario Podemos Asturias, de garantía del derecho a la libre expresión de la identidad sexual y/o de género (11/0143/0005/02239)*

**(Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 25 de noviembre de 2019.)**

El Grupo Parlamentario Podemos Asturias, a través de su Portavoz Lorena Gil, al amparo de lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley del Principado de Asturias de garantía del derecho a la libre expresión de la identidad sexual y/o de género

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I

La transexualidad ha sido un fenómeno real y visible a lo largo del devenir de la historia, por mucho que se haya tratado de interpretar desde diferentes ópticas y, comúnmente, bajo la bota de los prejuicios. Eso no impide que la identidad de género sea una vivencia que cada persona siente de una manera única y personal y que no siempre encaja en los estereotipos o en los clichés socialmente impuestos. El concepto de identidad de género se refiere a una vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras, como la vestimenta o el modo de hablar y expresarse. La identidad de género va acompañada, por regla general, del deseo de vivir y ser aceptado como miembro de dicho género, e incluso la aspiración de modificar, mediante métodos hormonales, quirúrgicos o de otra índole, el propio cuerpo para hacerlo más congruente con el género sentido como propio cuando no coincide con el asignado al nacer. Todo ello en el marco de una sociedad segregada por género, donde impera la discriminación de las mujeres.

Afortunadamente, se van dando pasos, aunque sea de forma lenta, para que las sociedades aprendan a aceptar en su seno una realidad de género que escapa a la clasificación elemental, binaria, y empiecen a instrumentar mecanismos sociales y leyes que ofrezcan un marco igualitario y justo. El primer paso es asimilar que la definición de sexo-género no siempre se corresponde con la apariencia genital de las personas en el momento de su nacimiento; a partir, de ahí, comprender las características psicológicas de las personas trans para asumir que la libre determinación del género de cada persona es un derecho inalienable.

La lucha de las personas trans para desarrollarse socialmente en el género al que se sienten pertenecer ha sido dura y cruenta. La intolerancia y, de forma dramática, la ignorancia la han marcado desde su origen. Pero la libre determinación de género, por encima de consideraciones morales o de cualquier otra índole, es un derecho humano fundamental, y como tal ha de radicarse.

La patologización de la realidad trans es la primera barrera que hay que superar. En el siglo pasado, la problemática de la identidad trans se incluyó en el ámbito médico, considerándose como un trastorno de disforia de género y, en consecuencia, etiquetando a las personas trans como enfermas mentales. Esta condición aún a día de hoy no ha sido superada, en algunos casos porque las propias incongruencias de los sistemas sanitarios han obligado al colectivo trans a aceptar el estigma implícito para poder acceder a las prestaciones. El paso inmediato es alcanzar la universalidad en el hecho de convertir el tratamiento de la identidad de género en una cuestión de derechos humanos.

## II

Las normas internacionales sobre derechos humanos consagran como principios básicos la igualdad y no discriminación. No en vano, el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 afirma que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Va más allá, y añade en el artículo 2: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. La protección de la orientación sexual y la identidad de género se inscriben de modo incontrovertible en estos artículos, que han de ser plasmados en la realidad para que no se queden solo en bonitas palabras.

En el ámbito de la Unión Europea, la Carta de Derechos Fundamentales de 2000 establece que “está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad”, prohibiendo de forma expresa en el artículo 21 “ toda discriminación” y, en particular, la ejercida “por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”.

A partir de aquí, la Unión Europea ha ido erigiendo un cuerpo de normas y resoluciones encaminadas a eliminar las trabas para manifestar de forma libre y sin discriminación la identidad de género de las personas. Así, se ha ido consolidando un cuerpo de directrices para promover y proteger el disfrute de los derechos humanos por todas las personas LGTBI, a la vez que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado diversas sentencias en las cuales se ha mostrado favorable al reconocimiento de la identidad de género. Sobre esta base, los estados miembros de la Unión Europea deben reconocer las libres manifestaciones de identidad y expresión de género, la prohibición de toda discriminación por esa causa, el apoyo médico a las personas trans y el establecimiento de procesos legales que hagan posible y efectivo dicho derecho.

En España, el artículo 14 de la Constitución de 1978 declara que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, correspondiendo la tarea de promover que se den las condiciones precisas para ello a los poderes públicos. El primer paso importante para cumplir este mandato en lo relativo al respeto de la identidad lo constituyó la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que permite el cambio de inscripción relativa al sexo en el Registro Civil y, con ello, el cambio del nombre, de la documentación oficial y de estatus ciudadano adscrito al sexo registrado. Después han venido normas complementarias, pero igualmente importantes, al proscribir la discriminación en el trabajo o al modificar el sistema de protección a la infancia y la adolescencia o el mismo Código Penal.

Desde la aprobación de la primera Ley integral trans de ámbito autonómico, en la Comunidad Foral de Navarra, en 2009, diferentes comunidades autónomas, como han sido el País Vasco, Galicia, Cataluña, Extremadura, Andalucía, Canarias, Madrid, Baleares, Murcia, Valencia o Aragón, han aprobado sendas leyes trans. El Principado de Asturias en modo alguno puede permanecer indiferente a estas iniciativas. Resulta imprescindible que el ejemplo de las comunidades autónomas pioneras se extienda, garantizar que las diferentes comunidades autónomas trabajen por la igualdad efectiva de las personas trans en su territorio y constatar que existe una igualdad real en cuanto a esta realidad en todo el Estado español.

## III

Es notorio que la presión social, familiar y laboral genera situaciones en las que puede resultar necesario el apoyo psicológico para una mejor autointegración del proceso de cambio, a requerimiento de la persona interesada y sin un sometimiento a patrones fijos de manifestación de la sexualidad o de la identidad, ya que cada persona es única en sus características y vivencias. Y no se trata solo de salvar obstáculos médicos, sino sociales, más determinantes a la hora de impedir que una persona realice una manifestación libre de su género. Hay que tener en cuenta que las personas trans no constituyen un colectivo en el sentido estricto de la palabra, no existe homogeneidad ni en sus pretensiones respecto a la manifestación de su identidad en el campo social ni en sus requerimientos médicos, por lo que la respuesta ha de acomodarse a sus legítimas pretensiones, sin modelos estereotipados de gestión que acaben vulnerando sus derechos.

La sanidad pública del Principado de Asturias, en el marco de su cartera de servicios, ya ha tomado en consideración la realidad trans. Sin embargo, es necesario en este momento introducir la

despatologización y criterios no segregadores de la transexualidad. Como se viene recalando, el aspecto sanitario no es único y requiere medidas complementarias que contribuyan a erradicar la violencia transfóbica o las dificultades que estas personas encuentran a la hora de integrarse en condiciones de igualdad en el mercado de trabajo. Además, su vulnerabilidad se hace especialmente visible en lo relativo a menores o personas de edad avanzada, que en muchos casos se encuentran en una situación de violencia y exclusión extrema.

Con esta ley, además de sentar las bases para la racionalidad y universalización de la atención médica y social, se pretende dotar a la sociedad asturiana de una herramienta de normalización que convierta a las personas trans en personas visibles, que puedan manifestar su condición sin temor a la desaprobación social y a la pérdida de su derecho a la igualdad y a la dignidad.

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias indica que las instituciones de la Comunidad Autónoma deberán garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantas personas residan en el territorio del Principado, impulsar una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo y procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a eliminar los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales. Asimismo, recoge entre sus competencias la asistencia y el bienestar social, desarrollo comunitario, actuaciones de reinserción social, protección y tutela de menores.

#### IV

La ley contiene, de conformidad con las exigencias del principio de proporcionalidad, la regulación imprescindible para atender la vocación social de la norma y la necesidad de regular el establecimiento de medidas que contribuyan a mejorar la situación de las personas trans, atendiendo a los ámbitos social, sanitario, laboral, familiar, ocio y tiempo libre, etcétera, no existiendo otras medidas que impongan menos obligaciones a sus destinatarios y que posibiliten, a la vez, la consecución satisfactoria de los objetivos perseguidos.

En esta línea de respeto a los principios de buena regulación, y a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta ley se promueve de forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, de manera que se genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita la actuación y toma de decisión de las personas, asociaciones y empresas.

Esta ley se estructura en un título preliminar y cuatro títulos, cincuenta y cuatro artículos, dos disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales, con el siguiente contenido:

En el título preliminar, se regulan las disposiciones generales del presente texto normativo, que se dedican a contemplar el objeto de la ley, ámbito de aplicación y las definiciones que ayudan a interpretarla.

El título I se ocupa del tratamiento administrativo de la identidad sexual y/o de género, estableciendo medidas que contribuyan a evitar situaciones de sufrimiento por exposición pública o discriminación. El título II atiende a la atención sanitaria de las personas trans.

El título III está dedicado a las políticas de atención a las personas trans y a las medidas contra la discriminación por motivo de identidad o expresión de género. Su capítulo I se refiere a las medidas en materia de educación: el capítulo II se dedica a las medidas en el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial; el capítulo III se ocupa de las medidas en el ámbito social; el capítulo IV atiende a las medidas en el ámbito familiar; el capítulo V, a las medidas en el ámbito de la juventud y de las personas mayores; el capítulo VI, a las medidas en el ámbito del ocio, la cultura y el deporte; el capítulo VII, a las medidas en el ámbito de la cooperación internacional al desarrollo; el capítulo VIII, a las medidas en el ámbito de la comunicación; el capítulo IX, a las medidas en el ámbito policial; el capítulo X, a las medidas administrativas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas en atención a la identidad y expresión de género, y el capítulo XI, a las medidas de tutela administrativa.

El título IV se dedica a infracciones y sanciones: el capítulo I recoge las disposiciones generales; el capítulo II se ocupa de las infracciones, distinguiendo entre leves, graves y muy graves; el capítulo III recoge las sanciones aplicables y, por último, el capítulo IV se refiere al procedimiento y órganos competentes.

Las disposiciones adicionales hacen referencia a la no discriminación para la percepción del salario social básico y a las medidas a la atención sanitaria en proximidad y descentralizada.

La disposición transitoria regula la acreditación de los diagnósticos para la modificación registral de la mención al sexo.

Por último, las disposiciones finales se refieren a la adaptación reglamentaria y presupuestaria y a la entrada en vigor de la presente ley

## TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

### **Artículo 1.** *Objeto de la ley.*

1. Esta ley tiene por objeto establecer un marco normativo adecuado para garantizar el derecho de autodeterminación de género de las personas que manifiesten una identidad de género sentida diferente a la asignada en el momento del nacimiento.
2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, la ley regula los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar los derechos que esta reconoce para todas las personas residentes en el Principado de Asturias;
3. Toda persona residente en el Principado de Asturias tendrá derecho:
  - a) Al reconocimiento de su identidad sexual y/o de género libremente manifestada.
  - b) Al libre desarrollo de su personalidad acorde a la identidad o expresión de género libremente manifestada sin sufrir presiones o discriminación por ello.
  - c) A ser tratada de conformidad con su identidad sexual y/o de género en los ámbitos públicos y privados y, en particular, con la identificación y acceso a la documentación acorde con dicha identidad.
  - d) A que se respete su integridad física y psíquica, así como sus opciones en relación con sus características sexuales y su vivencia de la identidad o expresión de género.
  - e) A recibir una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas, sociales, laborales, culturales y del resto de derechos fundamentales que puedan ser reconocidos, en igualdad de trato con el resto de la ciudadanía.
  - f) A proteger el ejercicio efectivo de su libertad y sin discriminación en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social.
4. Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de los regímenes específicos más favorables establecidos en la normativa estatal o autonómica por razón de las distintas causas de discriminación previstas en la ley.

### **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley será de aplicación a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera que sea su edad, domicilio o residencia, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial del Principado de Asturias.
2. La Administración del Principado de Asturias y las corporaciones locales, así como cualquier entidad de derecho privado o público vinculada o dependiente de estas instituciones, garantizarán el cumplimiento de la ley y promoverán las condiciones para hacerla efectiva en el ámbito de sus respectivas competencias, apoyando tanto acciones afirmativas sobre identidad sexual y/o de género como al movimiento asociativo del Principado de Asturias y sus propios proyectos.
3. La presente ley se aplicará a cualquier etapa de la vida de las personas.

### **Artículo 3.** *Definiciones.*

A los efectos previstos en esta ley, se entenderá por:

- a) **Identidad sexual y/o de género:** la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente y autodetermina, sin que deba ser definida por terceros, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, y pudiendo involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.
- b) **Trans:** toda aquella persona que se identifica con un género diferente o que expresa su identidad sexual y/o de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer. A los efectos de esta ley, y sin prejuzgar otras acepciones sociales, el término “trans” ampara múltiples formas de expresión de la identidad sexual y/o de género o subcategorías como transexuales, transgénero, travestis, personas no binarias, variante de género, queer o personas de género diferenciado, así como a quienes definen su género como “otro” o describen su identidad en sus propias palabras.
- c) **Intersexualidad:** variedad de situaciones en las cuales una persona nace con una anatomía reproductiva o sexual que no parece encajar en las definiciones típicas de masculino y femenino.

- d) Discriminación directa: hay discriminación directa cuando una persona haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable, por motivos de orientación sexual, expresión o identidad sexual y/o de género o pertenencia a grupo familiar.
- e) Discriminación indirecta: hay discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por motivos de orientación sexual, expresión o identidad sexual y/o de género.
- f) Discriminación múltiple: hay discriminación múltiple cuando, además de discriminación por motivo de orientación sexual, expresión o identidad sexual y/o de género o pertenencia a grupo familiar, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en las legislaciones europea, nacional o autonómica. Específicamente se tendrá en cuenta que a la posible discriminación por expresión, identidad sexual y/o de género se pueda sumar la pertenencia a colectivos especialmente vulnerables.
- g) Discriminación por asociación: hay discriminación por asociación cuando una persona es objeto de discriminación como consecuencia de su relación con una persona, un grupo o familia trans.
- h) Discriminación por error: situación en la que una persona o un grupo de personas son objeto de discriminación por orientación sexual, identidad sexual y/o de género o expresión de género como consecuencia de una apreciación errónea.
- i) Acoso discriminatorio: será acoso discriminatorio cualquier comportamiento o conducta que, por razones de orientación sexual, expresión o identidad sexual y/o de género o pertenencia a grupo familiar, se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregador.
- j) Represalia discriminatoria: trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está siendo o ha sido sometida.
- k) Victimización secundaria: se considera victimización secundaria al perjuicio causado a las personas que hagan expresión de su identidad sexual y/o de género que, siendo víctimas de discriminación, acoso o represalia, sufren las consecuencias adicionales de la mala o inadecuada atención por parte de los responsables administrativos, instituciones de salud, policía o cualquier otro agente implicado.

**Artículo 4. Principios de la actuación administrativa en materia de identidad sexual y/o de género.**

La actuación de las Administraciones Públicas asturianas en relación con lo previsto en esta ley se ajustará a los siguientes principios:

- a) Coordinación entre el Principado de Asturias y las entidades locales, que deberán ajustar sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.
- b) Descentralización y desconcentración en la gestión de los centros y servicios, garantizando la máxima proximidad a las personas usuarias de los mismos y la cobertura de todo el territorio de la Comunidad Autónoma.
- c) Homogeneidad de las prestaciones asistenciales previstas en esta ley, con independencia de la Administración que asuma su gestión o tutela.
- d) Igualdad de trato y prestaciones entre los usuarios, con independencia del municipio en que tengan su residencia.
- e) Suficiencia financiera y de medios materiales para satisfacer las situaciones objeto de protección.
- f) Eficacia y agilidad en la prestación de servicios, especialmente los de carácter urgente o inmediato.
- g) Garantía de la calidad a través del establecimiento de sistemas de control que permitan verificar la eficacia de las actuaciones y servicios previstos en esta ley.

**Artículo 5. Reconocimiento del derecho a la identidad sexual y/o de género libremente manifestada.**

1. La orientación, sexualidad e identidad sexual y/o de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su dignidad y libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su identidad sexual y/o de género, expresión de género, orientación sexual o características sexuales. En el ámbito de aplicación de esta ley, en ningún caso será requisito acreditar mediante informe psicológico o médico la identidad sexual y/o de género manifestada por la persona. La no discriminación por causa de identidad sexual y/o de género será, en todo caso, compatible y respetuosa con los principios rectores del acceso al empleo público y la no discriminación por razón de sexo.

2. Cualquiera persona podrá acceder en las Administraciones Públicas o en las entidades privadas del Principado de Asturias a los servicios y a la documentación acorde a su identidad sexual y/o de género sentida, sin necesidad de la realización total o parcial de cirugías genitales, tratamientos hormonales o pruebas psiquiátricas, psicológicas o tratamientos médicos.

3. Quedan prohibidas en los servicios sanitarios del Principado de Asturias las terapias de aversión o de conversión de las manifestaciones de identidad sexual y/o de género libremente manifestadas por la persona, así como las cirugías genitales de la persona intersexual que no obedezcan a su propia decisión.

**Artículo 6.** *No discriminación por motivos de identidad sexual y/o de género, expresión de género o características sexuales.*

A los efectos de esta ley, se considera prohibida toda forma de discriminación por razón de identidad sexual y/o de género, expresión de género o características sexuales, incluyendo la discriminación, directa o indirecta, por asociación y por error, la discriminación múltiple, el acoso, la inducción, orden o instrucción de discriminar, las represalias o el incumplimiento de las medidas de acción positiva derivadas de obligaciones normativas o convencionales, así como la victimización secundaria por inacción de quien tiene un deber de tutela.

**Artículo 7.** *Menores de edad trans.*

1. Las personas trans menores de edad tienen derecho a recibir del Principado de Asturias la protección y la atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social en el marco de programas coordinados de las Administraciones sanitaria, laboral, de servicios sociales y educativa.

2. Las personas trans menores de edad tienen derecho a recibir el tratamiento médico oportuno relativo a su transexualidad. La atención sanitaria que se les preste, en tanto que menores, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

3. La Administración del Principado de Asturias tiene la obligación de oír a las personas menores trans expresar su opinión en atención a su madurez y desarrollo en relación con toda medida que se les aplique.

4. Toda intervención del Principado de Asturias deberá estar presidida por el criterio rector de atención al interés superior del menor y dirigida a garantizar el libre desarrollo de su personalidad conforme a la identidad autopercibida, y a evitar situaciones de sufrimiento e indefensión.

5. El amparo de las personas menores en la presente ley se producirá por mediación de quien ejerza su tutela o guarda legal o a través de servicios sociales de protección de los menores cuando se aprecie la existencia de situaciones de sufrimiento e indefensión por negación abusiva de su identidad sexual y/o de género, sin perjuicio de lo estipulado en materia de derecho civil para el supuesto de pérdida de la patria potestad o de nombramiento de tutores o guardadores.

6. Para dar el tratamiento adecuado a los menores que se encuentren bajo la tutela de la Administración del Principado de Asturias, se impartirá la formación adecuada a los profesionales encargados de su custodia y educación.

## TÍTULO I

### Tratamiento administrativo de la identidad sexual y/o de género

**Artículo 8.** *Documentación administrativa.*

1. Al objeto de favorecer una mejor integración y evitar situaciones de sufrimiento por exposición pública o discriminación, la Administración del Principado de Asturias proveerá a toda persona que lo solicite de las acreditaciones acordes a su identidad sexual y/o de género manifestada que sean necesarias para el acceso a sus servicios administrativos y de toda índole, de acuerdo con las leyes reguladoras en la materia y dentro de las competencias que le son propias.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de acreditación, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las solicitudes serán formuladas por las personas interesadas o, en su caso, por sus representantes legales.

b) Los trámites para la expedición de la documentación administrativa prevista en la presente ley serán gratuitos, no requerirán de intermediación alguna y no implicarán la obligación de aportar o acreditar documentación médica.

c) No se alterará la titularidad jurídica de los derechos y obligaciones que correspondan a la persona ni se prescindirá del número del documento nacional de identidad, siempre que este deba figurar. Cuando por la naturaleza de la gestión administrativa se haga necesario registrar los datos que obran en el documento nacional de identidad, se recogerán las iniciales del nombre legal, los apellidos completos y el nombre elegido por razones de identidad sexual y/o de género.

d) Se habilitarán los mecanismos administrativos oportunos y coordinados para adaptar los archivos, bases de datos y demás ficheros de las Administraciones, eliminando, en la medida de lo posible, toda referencia a la identidad anterior de la persona, a excepción de las referencias necesarias en el historial médico confidencial a cargo del sistema sanitario del Principado de Asturias de conformidad con lo establecido en la letra anterior. En todo caso, los certificados o cualquier otra documentación requerida serán entregados con los datos correspondientes a la identidad actual.

3. El Principado de Asturias facilitará el asesoramiento necesario para realizar los cambios oportunos en ficheros de organismos privados o de carácter estatal, de acuerdo con lo recogido en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

4. Con el objetivo de respetar el principio de autodeterminación de género de aquellas personas que no se definen como hombres o mujeres, la referencia al sexo o género en toda la documentación administrativa será siempre un dato a aportar con carácter voluntario.

#### **Artículo 9.** *Servicios de asesoramiento y apoyo a las personas transexuales, sus familiares y personas allegadas.*

1. El Principado de Asturias garantizará que las personas transexuales tengan acceso a servicios:

a) De información, orientación y asesoramiento, incluido el legal y de asistencia social con inclusión de sus familiares y personas allegadas en relación con las necesidades de apoyo específicamente ligadas a la condición de persona trans siguiendo los principios de cercanía y no segregación.

b) De promoción de la defensa de los derechos de este colectivo y de lucha contra la discriminación que este padece en los ámbitos social, cultural, laboral y educativo.

c) De asesoramiento de los técnicos o cuadros directivos de las organizaciones no lucrativas que atiendan a las necesidades de las personas trans.

2. En el marco de la normativa relacionada con la gestión de servicios de responsabilidad pública, se garantizará la participación en la gestión de las asociaciones y organizaciones que trabajan en el ámbito de la identidad sexual y/o de género. A este fin, y para adecuar el servicio a las necesidades reales y disponer de un mecanismo de evaluación sobre la efectividad de las medidas adoptadas en esta ley, la Administración del Principado de Asturias creará un comité consultivo que reúna representantes tanto de las asociaciones como de aquellos departamentos de la Administración afectados. La constitución de dicho comité se regulará reglamentariamente y se creará en el seno de la Consejería con competencias en cuestiones de igualdad.

#### **Artículo 10.** *Lucha contra la transfobia.*

Las Administraciones Públicas asturianas, en colaboración con las asociaciones que trabajan en el ámbito de la identidad y/o expresión de género, tendrán como fin trabajar contra la transfobia y la integración real y efectiva de las personas objeto de la presente ley:

a) Impulsarán una política transversal en relación con la mejor integración social de las personas transexuales, con especial atención al empleo, la educación, la salud y el ámbito deportivo.

b) Incluirán en la política de capacitación del personal de la Administración autonómica contenidos contra las actitudes discriminatorias, los prejuicios y los estereotipos dominantes por motivos de identidad sexual y/o de género.

c) Se incluirán, en las diferentes campañas de sensibilización que se desarrollen, pautas destinadas a combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la identidad sexual y/o de género y para obtener el respeto efectivo de la identidad sexual y/o de género de las personas trans.

d) Defenderán eficazmente, en materia de identidad sexual y/o de género, el tratamiento pluralista, la no difusión de los prejuicios que conducen a la discriminación o que incitan a la violencia por motivos de orientación sexual o de identidad sexual y/o de género en los medios de comunicación de titularidad pública o privada.

e) Apoyarán el reconocimiento y la acreditación de asociaciones, colectivos organizaciones que promuevan y protejan los derechos de las personas trans.

f) Fomentarán que la Universidad de Oviedo atienda a la formación y la investigación en materia de identidad sexual y/o de género.

## TÍTULO II De la atención sanitaria a las personas trans

### **Artículo 11.** *Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva.*

1. Todas las personas tienen derecho al más alto nivel de disfrute de la salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva, sin discriminación alguna por razón de expresión o identidad sexual y/o de género.

2. El sistema sanitario público del Principado de Asturias garantizará que la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas en atención a su identidad y/o expresión de género e incorporará servicios y programas específicos de promoción, prevención y atención que permitan a las mismas, así como a sus familias, disfrutar del derecho a una atención sanitaria plena y eficaz que reconozca y tenga en cuenta sus necesidades particulares.

3. La atención sanitaria dispensada por el sistema sanitario público asturiano se adecuará a la identidad sexual y/o de género de la persona receptora de la misma.

### **Artículo 12.** *Atención sanitaria a personas trans.*

1. El sistema sanitario público del Principado de Asturias atenderá a las personas trans conforme a los principios de consentimiento informado, libre autodeterminación de género, de no discriminación, de asistencia integral, de calidad, especializada, de proximidad y de no segregación, teniendo derecho las personas trans a ser tratadas conforme a su identidad sexual y/o de género e ingresadas en las salas o centros correspondientes a esta cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo, y a recibir el trato que se corresponde con su identidad sexual y/o de género, evitando toda segregación o discriminación.

2. Dentro de sus competencias, y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en la legislación en materia de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, el sistema sanitario público del Principado de Asturias:

a) Proporcionará tratamiento hormonal a las personas trans que lo soliciten. En el caso de menores de edad, la atención se realizará en los términos expresados en el artículo siguiente.

b) Proporcionará el proceso quirúrgico genital, aumento de pecho y masculinización de tórax, cuando sea requerido, siendo la gestión de las listas de espera ajustada a la máxima transparencia, agilidad y eficacia, y en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía.

c) Proporcionará el material protésico necesario.

d) Prestará tratamientos que tiendan a la modulación del tono y timbre de la voz cuando sea requerido.

e) Proporcionará el tratamiento psíquico adecuado al usuario y a los familiares si los profesionales lo vieran necesario. A criterio estrictamente profesional, se proporcionará tratamiento psíquico tanto al usuario como a sus familiares y se prestará en condiciones idénticas a las previstas para el resto de los usuarios del Servicio de Salud del Principado de Asturias, sin condicionar la prestación de asistencia sanitaria especializada a la realización de un examen psicológico previo.

3. Se prohíbe expresamente el uso en el Servicio de Salud del Principado de Asturias de terapias aversivas y de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad o voluntad de la persona trans, así como cualquier otra vejación, trato discriminatorio, humillante o que atente contra su dignidad personal.

4. La labor del personal psicosanitario que atienda a las personas trans no será en ningún caso la realización de diagnósticos de "transexualismo", "transexualidad", "disforia de género", "trastorno de la identidad de género" u otros, sino la del acompañamiento y la orientación, por lo que se prohíbe expresamente la realización de los denominados "test de vida real" o técnicas similares que pongan en duda la autodeterminación de género o cuyo objeto sea probar la validez de la identidad de género libremente manifestada por la persona.

### **Artículo 13.** *Atención sanitaria a menores trans.*

1. Las personas trans menores de edad tienen derecho a recibir tratamiento médico relativo a su transexualidad proporcionado por profesionales pediátricos suficientemente formados en la materia.

2. Las personas menores trans tendrán derecho:

a) A recibir tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, situación que se determinará utilizando pruebas de función hormonal, la velocidad de crecimiento o la madurez de los ovarios y gónadas, para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados.



b) A recibir tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados.

Dicho tratamiento se producirá bajo la autorización de quienes posean la patria potestad o tutela de la persona menor de edad o, en su caso, por autorización del juez o jueza correspondiente. Asimismo, debe de ser realizado por profesionales debidamente formados.

El protocolo de actuación determinará el procedimiento a seguir en aquellos casos en que el equipo profesional estime la improcedencia por existir circunstancias que pongan en riesgo la salud del menor.

3. La negativa de progenitores o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal podrá ser recurrida ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento al menor. En todo caso, se atenderá al criterio de interés superior del menor.

4. A los efectos de que conste la posición o el consentimiento del menor en el procedimiento, y de conformidad con la legislación en materia de los derechos de los pacientes y de protección de los menores, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, el menor deberá ser oído en atención a su desarrollo y madurez, siempre que supere los doce años de edad, y su consentimiento deberá ser recabado de manera clara e inequívoca si supera los dieciséis años de edad.

#### **Artículo 14.** *Atención sanitaria a personas intersexuales.*

1. El sistema sanitario del Principado de Asturias velará por la erradicación de las prácticas de modificación genital en recién nacidos atendiendo únicamente a criterios quirúrgicos y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida.

2. Se procurará conservar las gónadas con el fin de preservar un futuro aporte hormonal no inducido, incluyendo en los controles los marcadores tumorales.

3. No se realizarán pruebas de hormonación inducida con fines experimentales ni de otro tipo hasta que la propia persona o sus tutores legales así lo requieran en función de la identidad sexual sentida.

4. Se limitarán las exploraciones genitales a lo estrictamente necesario y siempre por criterios de salud.

5. Se formará al personal sanitario haciendo especial hincapié en la corrección de trato y la privacidad.

#### **Artículo 15.** *Atención sanitaria en el ámbito de la salud sexual y reproductiva.*

1. El sistema sanitario público del Principado de Asturias promoverá la realización de programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades propias y, en particular, a la salud sexual y reproductiva de las personas trans.

2. Estará garantizado el acceso a los bancos de óvulos o semen y a las técnicas de reproducción asistida, incluyendo como beneficiarias a todas las personas con capacidad gestante y/o sus parejas, en condiciones de igualdad a las de cualquier otra persona.

3. Antes del inicio de los tratamientos hormonales, se ofrecerá la posibilidad de congelación de tejido gonadal y células reproductivas para su futura recuperación, en condiciones de igualdad a las de cualquier otra persona.

#### **Artículo 16.** *Formación de profesionales sanitarios.*

1. La Consejería competente en materia de sanidad garantizará que los profesionales sanitarios cuenten con la formación adecuada, con respeto a los principios recogidos en esta ley.

2. La Consejería competente en materia de sanidad establecerá las medidas adecuadas, en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes y con la Universidad de Oviedo, para asegurar el derecho de los profesionales a recibir formación específica de calidad en materia de transexualidad, así como el derecho de las personas transexuales a ser atendidas por profesionales con experiencia suficiente y demostrada en la materia.

3. La Consejería competente en materia de sanidad promoverá la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias específicas en materia de identidad sexual y de género en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes y con la Universidad de Oviedo.

#### **Artículo 17.** *Campañas de prevención de enfermedades de transmisión sexual.*

Se incluirán de forma expresa el aspecto y la realidad de las personas en atención a la diversidad sexual y de género en las campañas de educación sexual y de prevención de enfermedades de

transmisión sexual, con especial consideración al VIH en las relaciones sexuales. Se realizarán campañas de información de profilaxis.

**Artículo 18. Atención sanitaria específica sexual y/o de género.**

1. La asistencia actualmente prestada por la Unidad de Tratamiento de Identidad de Género del Principado de Asturias (Utigpa) será trasladada al Hospital Universitario Central de Asturias en un plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la presente ley, con el objetivo de racionalizar el servicio y favorecer el intercambio de conocimientos con la Universidad de Oviedo en materia de docencia e investigación y con otros profesionales y especialidades médicas.

2. A tal efecto, se creará en el Hospital Universitario Central de Asturias una nueva unidad de referencia, que prestará asesoramiento al resto de profesionales sanitarios del Servicio de Salud del Principado de Asturias en materia de atención a las necesidades específicas de las personas trans. La derivación de las personas trans a la unidad de referencia podrá realizarse únicamente a petición expresa de la persona usuaria y nunca en perjuicio de su derecho a la atención de proximidad.

3. Desde dicha unidad se tramitarán las derivaciones, cuando la situación así lo requiera, a la unidad de referencia estatal con la que el Servicio de Salud tenga concertada la asistencia que no pueda ser prestada en la Comunidad Autónoma.

**Artículo 19. Guías de recomendaciones.**

Con independencia de los derechos y obligaciones a los que hacen referencia los artículos anteriores, y con el objetivo de mejorar la calidad de la información ofertada, podrán elaborarse desde el Servicio de Salud del Principado de Asturias guías de recomendaciones dirigidas específicamente a personas transexuales, que aborden las necesidades sanitarias más frecuentes entre las personas trans.

**Artículo 20. Estadísticas.**

El seguimiento de la atención sanitaria de las personas transexuales incluirá la creación de estadísticas públicas sobre los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial.

TÍTULO III

**Políticas de atención a las personas trans y medidas contra la discriminación por motivo de identidad o expresión de género**

CAPÍTULO I

**Medidas en el ámbito de la educación**

**Artículo 21. Actuaciones en materia de transexualidad en el ámbito educativo.**

La Administración del Principado de Asturias, en el marco de sus competencias:

a) Velará por que los centros educativos de todos los niveles, tanto universitarios como no universitarios, sean espacios de respeto y tolerancia libres de toda presión, agresión o discriminación por motivos de identidad sexual y/o de género.

b) Promoverá una protección adecuada a estudiantes, personal y docentes trans de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género contra todas las formas de exclusión social y violencia dentro del ámbito escolar. Los centros educativos promoverán la atención y apoyo al alumnado, personal docente o personal de administración y servicios que fueran objeto de discriminación por identidad sexual y/o de género en el seno de los mismos. Dicha protección incluirá la información sobre los mecanismos de denuncia existentes en el ordenamiento jurídico.

c) Impulsará medidas conducentes a lograr en el sistema educativo el respeto de la diversidad afectivo-sexual, así como la aceptación de las diferentes expresiones de identidad sexual y/o de género que permitan superar los estereotipos y comportamientos sexistas.

d) Promoverá la inclusión en los currículos de educación de contenidos sobre orientación sexual, identidad sexual y/o de género con el fin de sensibilizar al alumnado en materia de respeto a los derechos humanos y a los principios de igualdad y no discriminación, reconocidos en la normativa nacional e internacional, y especialmente en referencia a la orientación sexual y la identidad de género.

e) Garantizará el apoyo psicopedagógico a través de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica en aquellas situaciones que lo requieran.

- f) Coordinará los recursos de los sistemas educativo y sanitario con el objetivo de que los métodos, recursos educativos y de apoyo psicológico sirvan para efectuar la posible detección temprana de aquellas personas en Educación Infantil que puedan estar incursas en un proceso de manifestación de su identidad sexual y/o de género, de manera que se puedan prevenir las situaciones de riesgo que pongan en peligro su desarrollo integral.
- g) Promoverá la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la inclusión de las personas trans. Las duchas, baños y vestuarios de las instalaciones educativas tenderán a ser progresivamente sustituidas por instalaciones individuales y cerradas, en lugar de separadas por géneros o sexos, garantizando que se preserve la intimidad de todas las personas usuarias.

**Artículo 22. Protocolo de atención educativa en materia de identidad sexual y/o de género.**

La Administración del Principado de Asturias elaborará e implantará en todos los centros educativos un protocolo de atención educativa en materia de identidad sexual y/o de género, en el cual se garantice:

- a) El respeto a las manifestaciones de identidad sexual y/o de género que se realicen en el ámbito educativo y el libre desarrollo de la personalidad del alumnado conforme a su identidad. Para ello, el citado protocolo, y sin perjuicio de que en las bases de datos de la Administración educativa se mantengan los datos de identidad registrales en consonancia con la normativa vigente, establecerá la adecuación de la documentación administrativa y la que pudiera dirigirse al alumnado y sus familias, haciendo figurar, en los casos que lo requieran, el nombre escogido por la persona matriculada, con el consentimiento de sus representantes legales y evitando que aparezca en tipografía diferente al del resto del alumnado.
- b) El respeto a la intimidad del alumnado.
- c) La prevención de actitudes o comportamientos homofóbicos, lesbofóbicos, bifóbicos y/o transfóbicos que impliquen prejuicios y discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, en orden a una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias y atentatorias contra la diversidad. Este protocolo incorporará la necesaria coordinación entre las áreas de educación, sanidad y acción social para una rápida detección y actuación.
- d) El uso por parte de toda la comunidad educativa del nombre elegido por la persona trans, respetándolo en todas las actividades docentes y extraescolares organizadas por el centro.

**Artículo 23. Planes y contenidos educativos.**

1. La Administración del Principado de Asturias, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para velar por que los contenidos educativos promuevan el respeto y la protección del derecho a la identidad de género, expresión de género, diversidad sexual y familiar en cualquiera de sus aspectos, garantizando una escuela inclusiva y de igualdad en el ámbito de la enseñanza pública, concertada o privada.
2. El proyecto educativo de centro contendrá las medidas que promuevan el respeto a la identidad de género, la expresión de género y la diversidad sexual y familiar. Estos contenidos se incluirán en los temarios de forma transversal y específica. Para ello, la Administración educativa dotará a los centros de las herramientas y recursos necesarios para su implantación.

**Artículo 24. Acciones de formación y divulgación.**

1. Se impartirá al personal docente formación adecuada que incorpore la diversidad sexual y de género en los cursos de formación y que analice cómo abordarla en el aula para alcanzar la eliminación de las actitudes y prácticas con prejuicios o discriminatorias dentro del sistema educativo que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad sexual y/o de género o expresión de género.
2. Se realizarán acciones de fomento del respeto y la no discriminación de las personas por motivo de identidad y/o expresión de género en los centros educativos y, en particular, entre las asociaciones de padres y madres del alumnado.

**Artículo 25. Universidad.**

1. La Universidad de Oviedo garantizará el respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación de estudiantes, personal docente, de administración y servicios y cualquier persona que preste servicios en su ámbito, por causa de identidad y/o expresión de género.
2. La Administración del Principado de Asturias, en colaboración con la Universidad de Oviedo, promoverá acciones informativas, divulgativas y formativas en torno a la diversidad en cuestión de

identidad y/o expresión de género que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso, así como evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas por estos motivos. Estas acciones se dirigirán al personal docente e investigador, al personal de administración y servicios y a los y las estudiantes a través de sus órganos de representación. Asimismo, la Universidad de Oviedo prestará atención y apoyo en su ámbito de acción a aquellos estudiantes, personal docente e investigador y personal de administración y servicios que fueran objeto de discriminación por identidad y/o expresión de género en el seno de la comunidad educativa.

3. La Universidad de Oviedo y la Administración del Principado de Asturias adoptarán medidas de apoyo a la realización de estudios y proyectos de investigación sobre la realidad de las personas transexuales, transgénero e intersexuales, en el ámbito de las acciones de investigación, desarrollo e innovación.

## CAPÍTULO II

### Medidas en el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial

**Artículo 26.** *Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.*

1. La Administración del Principado de Asturias, en el ejercicio de sus competencias en materia de empleo y relaciones laborales, incluirá en sus correspondientes planes y medidas de formación, orientación, inserción y prevención de la exclusión a las personas susceptibles de discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género.
2. A tal efecto, adoptará medidas adecuadas y eficaces que tengan por objeto:
  - a) La promoción y defensa de la igualdad de trato en el acceso al empleo y en el desempeño del mismo.
  - b) La promoción en el ámbito de la formación del respeto de los derechos de igualdad y no discriminación de las personas por motivos de identidad y/o expresión de género.
  - c) La incorporación, en las convocatorias de ayudas y subvenciones de fomento del empleo, de criterios de igualdad de oportunidades y medidas de bonificación fiscal o subvención para la integración laboral de las personas trans en las empresas.
  - d) La incorporación, en las convocatorias de ayudas para la conciliación de la vida laboral y familiar, de cláusulas que contemplen la heterogeneidad del hecho familiar.
  - e) El impulso, a través de los agentes sociales, de la inclusión en los convenios colectivos de cláusulas de promoción, prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación por causa de expresión e identidad sexual y/o de género.
  - f) El impulso para la elaboración de planes de igualdad y no discriminación que incluyan expresamente a las personas trans, en especial en las pequeñas y medianas empresas.

**Artículo 27.** *Acciones en el ámbito de la responsabilidad social empresarial.*

1. La Estrategia asturiana de responsabilidad social empresarial incluirá medidas destinadas a promover la igualdad y la no discriminación por razón de identidad o expresión de género.
2. En este sentido, la Administración del Principado de Asturias impulsará la adopción, por parte de las empresas, de códigos éticos y de conducta que contemplen medidas de protección frente a la discriminación por razón de expresión e identidad sexual y/o de género, así como acciones que favorezcan la contratación e inclusión laboral de las personas trans.
3. Asimismo, la Administración del Principado de Asturias divulgará las buenas prácticas realizadas por las empresas en materia de inclusión y de promoción y garantía de igualdad y no discriminación por razón de identidad o expresión de género.

## CAPÍTULO III

### Medidas en el ámbito social

**Artículo 28.** *Medidas para la inserción social de las personas trans.*

1. Los programas individuales de inserción de personas trans en situaciones de dificultad social o riesgo de exclusión serán elaborados con criterios técnicos y profesionales por el centro municipal de servicios sociales correspondiente a su domicilio.
2. Sin perjuicio de lo que disponga al respecto la normativa específica sobre empleo y servicios sociales, la Administración del Principado de Asturias elaborará un programa marco de actuación para la inserción y atención social del colectivo de personas trans en riesgo de grave exclusión. El Principado de Asturias atenderá de manera específica la situación de aquellas personas trans que hayan sido expulsadas de sus hogares por razón de la manifestación de su identidad sexual y/o de

género con situación de desvalimiento. Si la persona expulsada fuera menor de edad, los servicios sociales del Principado de Asturias interesarán ante la autoridad oportuna los trámites necesarios para el acogimiento del menor y/o adopción de las medidas oportunas en relación con su guarda y custodia ante el supuesto de abandono o maltrato del menor por sus responsables.

3. La Administración del Principado de Asturias velará por que los recursos disponibles para la atención de las víctimas de violencia de género o víctimas de trata se apliquen igualmente a las personas trans de la misma condición.

4. Los proyectos de integración dirigidos a la promoción personal y social de grupos determinados de personas trans en situación de riesgo o exclusión social podrán ser promovidos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, por las organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de las personas trans.

**Artículo 29. Apoyo y protección a personas trans en situación de especial vulnerabilidad.**

1. Se llevarán a cabo medidas de prevención de la discriminación y apoyo a la visibilidad de las personas trans como colectivos vulnerables. En particular, se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección en los supuestos de menores, adolescentes y jóvenes que estén sometidos a presión o maltrato psicológico en el ámbito familiar a causa de su expresión y/o identidad sexual y/o de género.

2. La Administración del Principado de Asturias adoptará los mecanismos necesarios para la protección efectiva de menores en atención a su identidad y/o expresión de género que se encuentren bajo su tutela, ya sea en centros de menores, pisos tutelados o recursos en los que residan, garantizando el respeto absoluto a su identidad o expresión de género y unas plenas condiciones de vida.

3. La Administración del Principado de Asturias garantizará y adoptará las medidas necesarias para la protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas trans con diversidad funcional. Los centros y servicios de atención a personas con diversidad funcional, públicos o privados, velarán para que el respeto del derecho a la no discriminación de las personas trans sea real y efectivo.

4. La Administración del Principado de Asturias velará para que no se produzcan situaciones de discriminación de las personas trans especialmente vulnerables por razón de edad.

5. Se adoptarán las medidas necesarias para que los espacios o equipamientos identificados en función del sexo, sea en los centros de menores, pisos tutelados, centros de atención a personas con diversidad funcional, residencias de la tercera edad o cualquier otro recurso que acoja a personas especialmente vulnerables, puedan utilizarse por las personas libremente en atención a su identidad de género.

6. La Administración del Principado de Asturias prestará especial protección a las personas que por tradición o cultura pudieran contar con un mayor nivel de discriminación por razón de identidad o expresión de género.

7. La Administración del Principado de Asturias garantizará que, en todos los ámbitos de aplicación de la presente ley, se cuente con personal con la formación suficiente en la materia, dotado con las herramientas necesarias para la no discriminación.

**Artículo 30. Atención a víctimas de violencia por transfobia.**

1. La Administración del Principado de Asturias, en el ámbito de sus competencias, prestará una atención integral real y efectiva a las personas víctimas de violencia motivada por su identidad y/o expresión de género.

2. Esta atención comprenderá la asistencia y asesoramiento jurídico, la asistencia sanitaria, incluyendo la atención especializada, y medidas sociales tendentes a facilitar, si así fuese preciso, su recuperación integral.

CAPÍTULO IV  
**Medidas en el ámbito familiar**

**Artículo 31. Protección de la diversidad familiar.**

1. Se fomentarán el respeto y la protección de los menores en atención a la identidad y expresión de género de los miembros de su familia.

2. Los programas de apoyo a las familias contemplarán de forma expresa medidas de apoyo a la diversidad familiar por razón de identidad y expresión de género.

**Artículo 32. Adopción y acogimiento familiar.**

1. Se garantizará, de conformidad con la normativa vigente, que en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento familiar no exista discriminación por motivo de identidad y/o expresión de género.
2. En los centros de menores se trabajará la diversidad familiar con el fin de garantizar que los menores que sean susceptibles de ser adoptados o acogidos sean conocedores de la diversidad familiar por razón de identidad o expresión de género.

**Artículo 33. Violencia en el ámbito familiar.**

1. Se reconocerá como violencia familiar, y se adoptarán medidas de apoyo, mediación y protección, a cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de la identidad y/o expresión de género de cualquiera de sus miembros, incluyendo el no respeto.
2. Se adoptarán medidas de atención y ayuda a las víctimas de la violencia por motivos de identidad y/o expresión de género que garanticen la protección de la persona acosada frente a la persona acosadora, facilitando con ello la independencia física y económica de la víctima.
3. Asimismo, toda persona cuya identidad sexual y/o de género sea la de mujer y sea como tal víctima de la violencia machista tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a la protección integral contemplada en la legislación en materia de violencia de género del Principado de Asturias.

CAPÍTULO V

**Medidas en el ámbito de la juventud y personas mayores**

**Artículo 34. Protección de las personas jóvenes.**

1. El Instituto Asturiano de la Juventud promoverá acciones de asesoramiento e impulsará el respeto a la identidad sexual y/o de género, difundiendo las buenas prácticas realizadas en materialización de este respeto.
2. En los cursos de animación y educación en el tiempo libre infantil y juvenil se incluirá formación sobre la expresión e identidad sexual y/o de género que les permita fomentar el respeto y proteger los derechos de las personas trans en su trabajo habitual con adolescentes y jóvenes.
3. Todas las entidades juveniles y trabajadores de cualquier ámbito que realicen sus labores con la juventud promoverán y respetarán con especial cuidado la igualdad de las personas en atención a la identidad y/o expresión de género.

**Artículo 35. Protección de las personas trans mayores.**

1. Las personas trans mayores tienen derecho a recibir de los servicios públicos sociales del Principado de Asturias una protección y una atención integrales para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual, en condiciones de igualdad a las de cualquier otra persona, así como acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades en los ámbitos sanitario, social y asistencial.
2. Las personas trans mayores tendrán derecho al acogimiento en residencias adecuadas a su género y a recibir un trato que respete su individualidad, intimidad y, especialmente, su identidad sexual y/o de género. En todo caso, la identificación del residente trans frente al personal del centro, a los demás residentes o a terceros, aun cuando aquel no haya procedido a la rectificación en el Registro Civil de la mención de sexo, habrá de respetar la identidad sexual y/o de género del mismo, con independencia del nombre y sexo reflejado en su expediente.
3. Las residencias de la tercera edad, tanto públicas como privadas, garantizarán el derecho a la no discriminación de personas en atención a su identidad y/o expresión de género, ya sea en su individualidad como en su relación sentimental.
4. La Consejería competente en materia de tercera edad promoverá que las residencias, centros de día y pisos tutelados concierten protocolos de colaboración con la unidad de identidad sexual y/o de género y con el servicio de asistencia y apoyo a las personas trans con el fin de establecer el tratamiento gerontológico más adecuado para las personas trans mayores y la mejor difusión de buenas prácticas en relación con los problemas específicos de la transexualidad en la vejez.

CAPÍTULO VI  
**Medidas en el ámbito del ocio, la cultura y el deporte**

**Artículo 36.** *Promoción de una cultura inclusiva.*

1. La Administración del Principado de Asturias reconoce la identidad y expresión de género como parte de la construcción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos. A tal efecto se adoptarán medidas que garanticen la visibilización e impulsen la convivencia y la construcción de la expresión cultural como parte de la cultura ciudadana, tanto a nivel autonómico como local.
2. Se adoptarán medidas de apoyo y fomento de iniciativas y expresiones artísticas, culturales, patrimoniales, recreativas y deportivas relacionadas con la identidad de género, la expresión de género y la diversidad sexual y familiar.
3. Todas las bibliotecas propiedad del Principado de Asturias y de los diferentes ayuntamientos deberán contar con fondo bibliográfico específico en materia de identidad sexual y/o de género, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento de la expresión o identidad sexual y/o de género, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas de ciudades de más de veinte mil habitantes.

**Artículo 37.** *Deporte, ocio y tiempo libre.*

1. La Administración del Principado de Asturias promoverá y velará por que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género. En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en el Principado de Asturias se considerará a las personas que participen atendiendo a su identidad de género a todos los efectos, sin perjuicio del oportuno cumplimiento de las normas de rango superior que rijan las competiciones nacionales e internacionales.
2. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre se disfruten en condiciones de igualdad y respeto a la realidad de las personas en atención a su identidad y expresión de género, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.
3. Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada a los profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorpore la diversidad sexual y de género, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por identidad o expresión de género.
4. Se promoverá un deporte inclusivo, erradicando toda forma de manifestación transfóbica en los eventos deportivos realizados en el Principado de Asturias.
5. Las duchas, baños y vestuarios de las instalaciones deportivas públicas o privadas tenderán a ser progresivamente sustituidas por instalaciones individuales y cerradas, en lugar de separadas por géneros o sexos, garantizando que se preserve la intimidad de todas las personas usuarias.

CAPÍTULO VII  
**Medidas en el ámbito de la cooperación internacional al desarrollo**

**Artículo 38.** *Cooperación internacional al desarrollo.*

Las políticas de cooperación recogerán el impulso de aquellos proyectos que promuevan y defiendan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad y la no discriminación de las personas por motivos de identidad o expresión de género en aquellos países en que estos derechos sean negados o dificultados, legal o socialmente, así como la protección de personas frente a las persecuciones y represalias.

CAPÍTULO VIII  
**Medidas en materia de comunicación**

**Artículo 39.** *Tratamiento igualitario de la información y la comunicación.*

La Administración del Principado de Asturias fomentará, en todos los medios de comunicación de titularidad autonómica y aquellos que perciban subvenciones o fondos públicos de la Administración asturiana, la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la identidad y expresión de género, emitiendo contenidos que contribuyan a una percepción del colectivo exenta de estereotipos y al conocimiento y difusión de necesidades y realidades de la población trans.

**Artículo 40.** *Códigos deontológicos.*

La Administración del Principado de Asturias velará por que los medios de comunicación adopten, mediante autorregulación, códigos deontológicos que incorporen el respeto a la igualdad y la

prohibición de discriminación por motivos de identidad o expresión de género, tanto en contenidos informativos y de publicidad como en el lenguaje empleado. Esta disposición afectará a todos los medios, incluidos aquellos propiciados por las nuevas tecnologías.

#### CAPÍTULO IX **Medidas en el ámbito policial**

**Artículo 41.** *Protocolo de atención policial a la identidad sexual y/o de género.*

1. La Administración del Principado de Asturias, en el ámbito de su competencia, elaborará y velará por la aplicación efectiva de un protocolo de atención a las personas trans, en especial cuando sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones tanto físicas como por medios virtuales.
2. La Administración del Principado de Asturias, en el ámbito de sus competencias, velará por que la formación de las policías locales y cuerpos de seguridad y emergencias incluidos en el ámbito de sus competencias incorpore el conocimiento y el respeto a la identidad y expresión de género.

#### CAPÍTULO X **Medidas administrativas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas en atención a la identidad y expresión de género**

**Artículo 42.** *Contratación administrativa y subvenciones.*

La Administración del Principado de Asturias promoverá la inclusión de medidas tendentes a lograr la igualdad de oportunidades de las personas en atención a la identidad y expresión de género tanto en las bases de las subvenciones públicas como en los pliegos de contratación, dentro de los límites fijados por la legislación vigente en ambas materias.

**Artículo 43.** *Formación del personal de las Administraciones Públicas.*

En el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, se impartirá una formación que garantice la sensibilización adecuada y correcta actuación del personal que presta servicios en los ámbitos de la salud, la educación, el mundo laboral, la familia y los servicios sociales, los cuerpos de policía local, el ocio y la cultura, el deporte y la comunicación.

#### CAPÍTULO XI **Medidas de tutela administrativa**

**Artículo 44.** *Disposiciones generales.*

La protección frente a cualquier violación del derecho a la igualdad de las personas por motivo de identidad y/o expresión de género comprenderá, en su caso, la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el cese inmediato en la conducta discriminatoria, adopción de medidas cautelares, prevención de violaciones inminentes o ulteriores, indemnización de daños y perjuicios y restablecimiento pleno de la persona perjudicada en el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 45.** *Concepto de persona interesada.*

Tendrán la condición de personas interesadas en el procedimiento administrativo, con carácter general, las previstas en la legislación básica sobre procedimiento administrativo común y, con carácter específico, las asociaciones, entidades y organizaciones representativas de los colectivos de personas trans y aquellas que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos.

### TÍTULO IV **Infracciones y sanciones**

#### CAPÍTULO I **Disposiciones Generales**

**Artículo 46.** *Responsabilidad.*

Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de vulneración de los derechos de las personas trans e intersexuales las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley. Todo ello sin perjuicio de las



responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral pueda ejercer la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

**Artículo 47. Concurrencia con el orden jurisdiccional penal.**

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.
2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.
3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador en función de los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

**CAPÍTULO II**  
**Infracciones**

**Artículo 48. Infracciones.**

1. Las infracciones administrativas se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado.
2. Son infracciones administrativas leves:
  - a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias contra las personas o sus familias por su identidad y/o expresión de género en la prestación de servicios, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o en las redes sociales.
  - b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los Servicios de Inspección del Principado de Asturias en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley.
3. Son infracciones graves:
  - a) La reiteración en el uso o emisión de expresiones vejatorias por razón de identidad o expresión de género en la prestación de servicios, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o en las redes sociales.
  - b) El uso o emisión de expresiones que inciten a la violencia contra las personas trans o sus familias, en la prestación de servicios, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o en las redes sociales.
  - c) La no retirada inmediata, por parte de quien preste un servicio de la sociedad de la información, de expresiones vejatorias o de incitación a la violencia por razón de identidad o expresión de género contenidas en sitios web o redes sociales de las que sea responsable, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de esas expresiones.
  - d) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género.
  - e) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección del Principado de Asturias en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley.
  - f) El impedimento u obstaculización de la realización de cualquier trámite administrativo o el acceso a un servicio o establecimiento, por causa de orientación sexual, identidad o expresión de género.
  - g) La realización de actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y notorio de personas por causa de orientación sexual, identidad o expresión de género.
  - h) La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias por razón de la identidad o expresión de género.
  - i) La elaboración, utilización o difusión en centros educativos de la Comunidad Autónoma de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación sexual, identidad o expresión de género, o que inciten a la violencia por este motivo.
4. Son infracciones muy graves:
  - a) La adopción, existiendo dolo o culpa, de comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados en función de la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, que

tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.

b) Cualquier represalia o trato adverso contra una persona como consecuencia de haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.

c) La negativa a atender o asistir de manera efectiva a quienes hayan sufrido cualquier tipo de discriminación o abuso por razón de su identidad o expresión de género cuando por su condición o puesto tenga obligación de atender a la víctima.

5. Respecto de las infracciones leves y graves, la discriminación múltiple incrementará, respecto de cada una de las acciones concurrentes, un grado el tipo infractor previsto en la ley.

#### **Artículo 49. Reincidencia.**

A los efectos de lo previsto en esta ley, existirá reincidencia cuando las personas responsables de la infracción hayan sido sancionadas mediante resolución firme por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años, contados desde la notificación de aquella.

### CAPÍTULO III Sanciones

#### **Artículo 50. Sanciones.**

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de 200 a 3000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 3001 hasta 20.000 euros. Además, podrá imponerse como sanción accesoria la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública del Principado de Asturias por un período de un año.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 20.001 hasta 45.000 euros, y además podrá imponerse como sanción accesoria la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública del Principado de Asturias por un período de hasta tres años.

#### **Artículo 51. Graduación de las sanciones.**

1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

a) La naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados a las personas o bienes.

b) La intencionalidad del autor.

c) La reincidencia.

d) La discriminación múltiple y la victimización secundaria.

e) La trascendencia social de los hechos o su relevancia.

f) El beneficio que haya obtenido la persona infractora.

g) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración.

h) La pertenencia de la persona infractora a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

i) La pertenencia de la persona infractora a un grupo organizado de ideología fehacientemente homofóbica, lesbofóbica, bifóbica y/o transfóbica.

j) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos que dieron lugar a la comisión del tipo infractor, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.

2. Para la imposición de las sanciones pecuniarias y para la determinación de su cuantía deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para las personas infractoras que el cumplimiento de las normas infringidas.

#### **Artículo 52. Prescripción.**

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los nueve meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

4. El cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará desde que adquiera firmeza la resolución que imponga la sanción.

CAPÍTULO IV  
**Procedimiento sancionador**

**Artículo 53. Competencia.**

1. La imposición de las sanciones previstas en el capítulo anterior exigirá la previa incoación del correspondiente expediente sancionador, cuya instrucción corresponderá a la Consejería competente en materia de igualdad.
2. Si durante la tramitación del expediente sancionador se comprobara que la competencia corresponde a otra Administración pública, se dará traslado del expediente para su tramitación.
3. La competencia para la imposición de sanciones previstas en la presente ley corresponderá:
  - a) A la persona titular de la Dirección General competente en materia de no discriminación de personas por motivos de identidad y expresión de género, cuando se trate de la imposición de sanciones por infracciones leves.
  - b) A la persona titular de la Consejería con competencias en materia de no discriminación de personas por identidad y expresión de género, cuando se trate de imposición de sanciones por infracciones graves.
  - c) Al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

**Artículo 54. Procedimiento sancionador.**

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo que dispongan la ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y el reglamento que regule el ejercicio de la potestad sancionadora en la Administración del Principado de Asturias.

**Disposición adicional primera. No discriminación por motivos de identidad sexual y/o de género en el cómputo del plazo de residencia para ser beneficiario del salario social básico.**

No se considerará interrumpido el tiempo de residencia efectiva en el Principado de Asturias exigido por la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico, y las normas de desarrollo de la misma, en los casos de traslados fuera de la Comunidad Autónoma derivados de situaciones constatadas de malos tratos familiares, de tratamientos socio-sanitarios de rehabilitación, como consecuencia de medidas especiales de protección en procedimientos judiciales o de tratamiento derivado de la atención a la transexualidad de la persona interesada o por cumplimiento de condena en establecimientos penitenciarios radicados fuera del Principado de Asturias.

**Disposición adicional segunda. Medidas a la atención en proximidad y descentralizada.**

Sin perjuicio de la utilización de los recursos ya existentes en el Servicio de Salud del Principado de Asturias, las medidas contenidas en el título II y concordantes de la presente ley relativas a la atención en proximidad y descentralizada a personas trans se pondrán en marcha en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, en el que se procederá por la Administración del Principado de Asturias a la definición de los circuitos de derivación de estas personas, atendiendo a los criterios de libre elección, y a la formación de los profesionales sanitarios afectados por la nueva normativa.

**Disposición transitoria única. Modificación registral de la mención al sexo.**

Mientras la normativa vigente requiera la acreditación de un diagnóstico ("disforia de género" o "transexualismo") para la modificación registral de la mención al sexo, los profesionales del Servicio de Salud del Principado de Asturias facilitarán los informes correspondientes para la realización de dicha gestión.

**Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.**

1. Se faculta al Consejo de Gobierno a autorizar la suscripción de acuerdos o convenios necesarios para el desarrollo de esta ley con aquellas instituciones y Administraciones que resulten competentes y oportunas.
2. Asimismo, se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley, en el plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.
3. Las medidas contempladas en la presente ley que en virtud de su desarrollo reglamentario impliquen la realización de gastos serán presupuestadas en sus correspondientes programas y

capítulos con cargo a los Presupuestos del Principado de Asturias del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas para su aplicación.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Palacio de la Xunta Xeneral, 20 de noviembre de 2019. Lorena Gil Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

---